



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0048-2020-GRA/GGR

Huaraz, 06 FEB 2020

VISTOS:

REG. DOC. n° 1333834, REG. EXP. n° 841370, del 15/01/2020, memorándum n° 0043-2020-GRA-SG, del 15 de enero del 2020, REG. GRAJ n° 057, del 15 de enero del 2020, en (147) folios y demás documentos sustentatorios y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta n° 003-2017, referido a la "Sesión del Directorio del Terminal Portuario de Chimbote realizada el día 19 de agosto del 2017", los Miembros del Directorio, tocan el punto siguiente: **Desistimiento y/o conciliación del recurso de casación a pedido del trabajador JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ**, donde: a) La Gerencia General hace la exposición de la solicitud presentada ante el Directorio, expresando que el interesado solicita que el Directorio debe desistir del recurso de casación en su caso, por cuanto ha ganado en dos instancias y que la entidad (Terminal Portuario de Chimbote) en la gestión anterior hizo la apelación correspondiente como recurso de casación ante el Poder Judicial, b) El Presidente del Directorio manifiesta que es necesario una opinión legal, así como conocimiento del Procurador del Gobierno Regional de Ancash, y c) El Almirante Dante Matellini Burga, manifiesta que se debe acceder a su solicitud siempre que no contravenga con la normatividad vigente; por lo que se acordó de manera unánime: "encargar a la Gerencia General del Terminal Portuario de Chimbote, solicitar informe legal del desistimiento y/o conciliación, así como hacer de conocimiento al Procurador del Gobierno Regional de Ancash".

Que, según informe n° 033-2017-TPCH/ALE, del 27 de diciembre del 2017, el Asesor Legal Externo del Terminal Portuario de Chimbote – Abogado JORGE ESPINOZA GARRO, emite opinión señalando, lo siguiente: "(...) estando a las consideraciones antes mencionadas, esta Asesoría OPINA que es procedente arribar a un acuerdo armonioso con el Trabajador JORGE GUMERSINDO RISCO VASQUEZ, la misma que debe realizarse ante un centro de conciliación de libre elección".

Que, mediante Acta de conciliación n° 02 – Acuerdo Total, del 09 de enero del 2018, celebrado ante el Centro de Conciliación "Gonzales Morales", de una parte el Señor JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ, y de la otra parte el Terminal Portuario de Chimbote, representado por don CESAR TERRONES QUEZADA, llegaron al acuerdo conciliatorio, siguiente: a) Que, la parte invitada Terminal Portuario de Chimbote manifiesta que es conforme todo lo manifestado por la parte solicitante, por lo que propone hacer el pago de las mensualidades dejadas de percibir, conforme a lo resuelto en sentencia (...)", b) Que, las partes están conforme en cada uno de los acuerdos y que a la vez la parte invitada será la que presente su solicitud



de desistimiento de la casación ante la Corte Suprema, la misma que es CONVENCIONAL, entre los recurrentes”.

Que, según informe n° 008-2018-GRA/UE.TPCHI/ALE, de fecha 12 de abril del 2018, el Asesor Legal Externo del Terminal Portuario de Chimbote – Abogado JORGE ESPINOZA GARRO, opina señalando, lo siguiente: “estando a las consideraciones antes mencionadas, esta Asesoría OPINA porque es PROCEDENTE que la Gerencia General disponga la REINCORPORACION del trabajador JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ, sin afectar las labores del mencionado, ni antigüedad, cargo, remuneraciones y todo derecho que haya ganado (...)”.

Que, mediante memorándum n° 013-2018-TPCH/GG, del 16 de abril del 2018, el Gerente General del Terminal Portuario de Chimbote don CESAR TERRONES QUEZADA, se dirige al Señor JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ, a fin de señalarle, lo siguiente: “Acuerdo Convencional que se realizó mucho antes que se resuelva la Casación Laboral y se efectuó ante el centro de Conciliación “GONZALES MORALES” – Conciliador Extra-Judicial, con Reg. n° 6079, su fecha 09 de enero del 2018, llegando a un armonioso acuerdo, entre ambas partes, las mismas que se encuentran debidamente textualizada en el Acta de Conciliación n° 02-Exp. n° 02-2018, y que es vinculante entre las partes, dado que se ha realizado con pleno acuerdo de voluntades”, y “en consecuencia, se está disponiendo su REPOSICION DEFINITIVA, como trabajador de esta Unidad Ejecutora – Terminal Portuario de Chimbote – GRA, en su puesto habitual de trabajo Auxiliar Administrativo de Seguridad, función que venía desempeñando antes de su despido, sin interrupción de sus labores, conservando su antigüedad, cargo, nivel, remuneraciones, bonificaciones, beneficios sociales y todo derecho que haya ganado”.

Que, ahora acorde al Acta n° 003-2018, de fecha 20 de octubre del 2020, sobre “Sesión de Directorio del Terminal Portuario de Chimbote realizada el día 20 de octubre del 2018”, los Miembros del Directorio, con la Presencia del ING. FERNANDO GAMARRA ALOR – Presidente del Directorio, se infiere lo siguiente: que el Gerente General del Terminal Portuario de Chimbote, informa lo siguiente:

“Que, en sesión de Directorio del T.P Chimbote, realizado en nuestras instalaciones el 19 de agosto del 2017, y mediante ACUERDO n° 05/2017/D, y en cumplimiento de este, mediante INFORME LEGAL N° 033-2017-TPCH/ALE, se recomienda que es procedente un Acuerdo armonioso con el trabajador JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ, ante un Centro de Conciliación. Acuerdo Convencional que se efectuó ante el Centro de Conciliación “GONZALES MORALES” – Conciliador Extra – Judicial, con Reg. n° 6079, de fecha 09 de enero del 2018, llegando a un armonioso acuerdo, entre ambas partes, las mismas que se encuentran debidamente textualizada en el Acta de Conciliación n° 02-EXP, n° 02-2018, y que es vinculante entre las partes dado que se ha realizado con pleno acuerdo de voluntades”. “La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la Ejecutoria Suprema, en la Ejecutoria Suprema de fecha 26 de marzo del 2018, en el mismo Expediente n° 07083-2016, resuelve declarar INFUNDADA, el recurso de nulidad solicitada en contra de la Casación Laboral, pero sin embargo deja a salvo el derecho de las partes a fin que lo hagan valer de conformidad con los fundamentos expuestos en el décimo quinto considerando, sobre la voluntad de nuestra Entidad de llegar un Acuerdo Convencional, esto es de reponer al trabajador de conformidad con el artículo 30° de la Ley n° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 339° del Código Procesal Civil”. “Por estas consideraciones y lo recomendado en el INFORME LEGAL n° 008-2018-GRA/UE.TPCHI/ALE: esta Gerencia General, mediante MEMORANDUM n° 013-2018-TPCH/GG, se dispuso la RESPOSICION DEFINITIVA como trabajador de esta Unidad Ejecutora Terminal Portuario de Chimbote – GRA, al Sr. JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ, en su mismo puesto habitual de trabajo auxiliar administrativo de seguridad, función que venía desempeñando antes de su despido, sin interrupción de sus labores, conservando su antigüedad, cargo, nivel, remuneraciones, bonificaciones, beneficios sociales y todo derecho que haya ganado”.



Que, ahora, mediante Resolución de Gerencia General n° 017-2019-TPCH-GG, del 11 de noviembre del 2019, el Gerente General del Terminal Portuario de Chimbote, resolvió entre otros, lo siguiente: "(...) **ARTICULO. – En aplicación del artículo primero de la presente Resolución, disponer el cese definitivo del Señor JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ, en el cargo que venía desempeñando en el Terminal Portuario de Chimbote (...)**".

Que, según Resolución de Gerencia General n° 019-2019-TPCH-GG, del 25 de noviembre del 2019, el Gerente General del Terminal Portuario de Chimbote, resolvió: "(...) **ARTICULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ, contra la Resolución de Gerencia General n° 017-2019-TPCH-GG (...)**".

Que, con escrito de fecha 02 de diciembre del 2020, el administrado **JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General n° 019-2019-TPCH-GG, de fecha 25 de noviembre del 2019, expedida por el Gerente General del Terminal Portuario de Chimbote.

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 020-2019-TPCH-GG, del 02 de diciembre del 2019, el Gerente General del Terminal Portuario de Chimbote, resolvió: **ARTICULO 1°.- DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por el Señor JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ, en contra de la Resolución de Gerencia General n° 019-2019-TPCH-GG, que dispone el CESE DEFINITIVO del Señor JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ, en el cargo que venía desempeñando en el Terminal Portuario de Chimbote (...)**, "**ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR el plazo de tres (03) días hábiles al Señor JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ, a fin de que subsane lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución, referido a la autorización por Letrado del Recurso de Apelación, teniendo por no presentado dicho recurso en caso de incumplimiento (...)**".

Que, mediante oficio n° 293-2019-TPCH/GG, del 05 de diciembre del 2019, el Gerente General del Terminal Portuario de Chimbote, se dirige al Gerente General Regional del GORE Ancash, a fin de elevar el recurso de apelación formulado por don **JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ**, contra la Resolución de Gerencia General n° 019-2019-TPCH-GG, de fecha 25 de noviembre del 2019, expedida por el Gerente General del Terminal Portuario de Chimbote. Correspondiendo a efectuar el estudio y análisis correspondiente.

Que, en principio es pertinente mencionar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la Constitucionalidad, conforme lo prescribe el numeral 1.1 del Inciso 1 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo IV del Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, comprende los principios del procedimiento administrativo, siendo los siguientes:

- **Principio de Imparcialidad.** - las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Uniformidad.** - la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para tramites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados



Que, el numeral 8° del artículo IV de la Ley n° 28175 - LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO, establece:

Principios de Derecho Laboral. – rigen en las relaciones individuales y colectivas del empleo público, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda. En la colisión entre principios laborales que protegen intereses individuales y los que protegen intereses generales, se debe procurar soluciones de consenso y equilibrio.

Que, el artículo 30° de la Ley n° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece: Formas especiales de conclusión del proceso:

“El proceso laboral puede concluir, de forma especial, por conciliación, allanamiento, reconocimiento de la demanda, transacción, desistimiento o abandono. También concluye cuando ambas partes insisten por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia. La conciliación y la transacción pueden ocurrir dentro del proceso, cualquiera sea el estado en que se encuentre, hasta antes de la notificación de la sentencia con calidad de cosa juzgada. El juez puede en cualquier momento invitar a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, sin que su participación implique prejuzgamiento y sin que lo manifestado por las partes se considere declaración. Si ambas partes concurren al juzgado llevando un acuerdo para poner fin al proceso, el juez le da trámite preferente en el día. Para que un acuerdo conciliatorio o transaccional ponga fin al proceso debe superar el test de disponibilidad de derechos, para lo cual se toman los siguientes criterios: a) El acuerdo debe versar sobre derechos nacidos de una norma dispositiva, debiendo el juez verificar que no afecte derechos indisponibles; b) debe ser adoptado por el titular del derecho; y c) debe haber participado el abogado del prestador de servicios demandante. Los acuerdos conciliatorios y transaccionales también pueden darse independientemente de que exista un proceso en trámite, en cuyo caso no requieren ser homologados para su cumplimiento o ejecución. La demanda de nulidad del acuerdo es improcedente si el demandante lo ejecutó en la vía del proceso ejecutivo habiendo adquirido, de ese modo, la calidad de cosa juzgada (...).”

Que, el artículo 78° del Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley n° 27867, prescribe:

“El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales”.

Que, el artículo 25° del Decreto Legislativo n° 1326, regula a las Procuradurías Públicas que conforman el Sistema las Procuradurías Públicas que conforman el Sistema son las siguientes:

“Regionales: son aquellas que ejercen la defensa jurídica de los Gobiernos Regionales. Se encuentran comprendidas las Procuradurías Públicas de los Gobiernos Regionales”.

Que, el artículo 16° de la LEY 26872 – LEY DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, prescribe, lo siguiente:

“El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la presente ley, bajo sanción de nulidad”.

Que, el artículo 18°, del mismo marco normativo, establece:

Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación:

“El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales”.



Que, el artículo 3° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo n° 1070, Decreto Supremo n° 014-2008-JUS, establece, lo siguiente:

“El acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias. El Acta de Conciliación que contiene dicho acuerdo está sujeta a la observancia de las formalidades previstas en el Artículo 16 de la Ley bajo sanción de nulidad”.

Que, ahora, del estudio y análisis, al procedimiento administrativo recursal, interpuesto por don JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ, contra la Resolución de Gerencia General n° 019-2019-TPCH-GG, del 25 de noviembre del 2019, emitida por el Gerente General del Terminal Portuario de Chimbote, se infiere, ciertas incongruencias por la supuesta infracción al debido procedimiento y debida motivación, ya que según se desprende del Acta de conciliación n° 02, del 09 de enero del 2018, celebrado por el Gerente General, de ese entonces, don CESAR TERRONES QUEZADA, no tenía facultades ni competencia para celebrar dicho acto conciliatorio.

Que, en tanto corresponde a esta Instancia Administrativa (GORE Ancash), como instancia administrativa superior del T.P de Chimbote, señalar; que el Acta de Conciliación n° 02, del 09 de enero del 2018, suscrita erradamente por el citado, ex – funcionario público, vulnera el artículo 78° del Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley n° 27867, donde prescribe, que los actos conciliatorios, son potestades exclusivas del Procurador Público Regional, ya que ellos ejercitan la representación y defensa en los procesos y procedimientos del Gobierno Regional Ancash, pudiendo convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio con previa autorización.

Que, a su turno, es de advertir, que antes de la celebración del acta de conciliación n° 02, resalta actos preparatorios (actuaciones administrativas), efectuadas por los ex - funcionarios públicos del T.P de Chimbote, como: a) el acta n° 003-2018, de fecha 20 de octubre del 2018, c) el informe legal n° 008-2018-GRA/UE.TPCHI/ALE, de fecha 12 de abril del 2018, d) memorándum n° 013-2018-TPCH/GG, del 16 de abril del 2018, y e) el informe legal n° 032-2019-TPCH-DAML, del 24 de junio del 2019, advirtiéndose que dichas actuaciones funcionales, conllevaron a que el Gerente General de dicho Terminal, incurriera en error al suscribir el acta de conciliación n° 02, del 09/01/2018, ya que era competencia del Procurador Publico del GORE Ancash. En tanto, es de precisar, que la parte demandada, tuvo la predisposición de acatar, el considerando décimo segundo de la resolución emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, de fecha 26 de marzo del 2018 (Expediente n° 07083-2016), donde expresa: **“(…) que ateniendo a lo manifestado por la demandada de tener la voluntad de llegar a un Acuerdo Convencional, con el demandante, las partes pueden recurrir a la facultad prevista en el artículo 30° de la nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley n° 29497, concordante con el artículo 339° del Código Procesal Civil, acordando la reposición del actor, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo ejerzan del modo que consideren pertinente (...)”.** Por lo que, en ese sentido, se recomienda al T. P. de Chimbote, que efectuó las coordinaciones del caso, con el Procurador Publico Regional del GORE Ancash, a fines que se adopte las acciones legales, ante el Poder Judicial, contra el acta de conciliación n° 02, del 09/01/2018, ya que era competencia el de celebrar del Procurador Publico del GORE Ancash. Sin embargo, de considerarlo conveniente, se deberá tener en cuenta, lo expresado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema (décimo segundo considerando - Acuerdo Convencional), para luego así conllevar un acto conciliatorio, con el administrado JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ, teniendo en cuenta el marco legal vigente.

Que, de otro lado, es de advertir que según Resolución de Gerencia General n° 020-2019-TPCH-GG, del 02 de diciembre del 2019, que resolvió: declarar inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por don JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ, contra la Resolución de Gerencia General n° 019-2019-TPCH-GG, que dispuso el cese definitivo del citado administrado, fue porque no contaba su recurso de apelación con firma de letrado (Abogado); situación que resulta funcionalmente un acto abusivo y arbitrario, de las autoridades del T.P de Chimbote, ya que según el artículo 221°, concordante con el artículo 124° del Decreto Supremo n° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, ya no es requisito la firma de Abogado, para la presentación



recursos impugnativos. Recomendándose en este externo, que se efectuó el deslinde de responsabilidades.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias; y a la Ordenanza Regional N° 008-2017- GRA/CR, y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR; improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ, contra la Resolución de Gerencia General n° 019-2019-TPCH-GG, del 25 de noviembre del 2019, emitida por el Terminal Portuario de Chimbote, en virtud a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER; que el Terminal Portuario de Chimbote, efectúe las coordinaciones del caso, con el Procurador Publico Regional del GORE Ancash, a fines que se adopte las acciones legales, ante el Poder Judicial, contra el acta de conciliación n° 02, del 09/01/2018, a fines que se declare su nulidad, ya que era competencia el de celebrar del Procurador Publico Regional del GORE Ancash.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER; al Procurador Publico Regional del GORE Ancash, de considerarlo conveniente, tener en cuenta, lo expresado por el Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema (décimo segundo considerando - Acuerdo Convencional), a fines de conllevar un acto conciliatorio, con el administrado JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ, teniendo en cuenta el marco legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER; que a través de Secretaría General, se remita copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, y del Terminal Portuario de Chimbote, a fin que determinen la existencia de responsabilidad administrativa de los ex – funcionarios públicos: CESAR TERRONES QUEZADA, y del Señor SALOMON E. CHANDUVI PIÑA, en sus condiciones de ex – Gerentes Generales del T.P de Chimbote, por haber emitido en contravención a las normas, los siguientes actos administrativos: a) Resolución de Gerencia General n° 019-2019-TPCH-GG, del 25 de noviembre del 2019, b) Resolución de Gerencia General n° 020-2019-GRATPCH-GG, del 02 de diciembre del 2019, y c) la Resolución de Gerencia General n° 017-2019-TPCH-GG, del 11 de noviembre del 2019), **y contra los que resulten responsables**, por haber supuestamente infringido el debido procedimiento y debida motivación, en mérito a las disposiciones contenidas en Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, al administrado JORGE GUMERCINDO RISCO VASQUEZ, y al Terminal Portuario de Chimbote, con el contenido de la presente resolución, conforme a las formalidades contenidas en el TUO de la Ley n° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines que correspondan.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

 ANCASH
 Ing. Johnny C. Muisante Quispe
 GERENTE GENERAL REGIONAL

